



MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO NÚMERO

DE 2021

()

Por el cual se adiciona el Capítulo 2 del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa y se reglamenta parcialmente la Ley 658 de 2001 y se reglamenta parcialmente el artículo 11 de la Ley 1242 de 2008, en lo relacionado con el permiso especial de practicaje y condiciones de seguridad cuando confluya tránsito fluvial y marítimo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, artículo 4 Ley 658 de 2001 y los artículos 3 y 11 de la Ley 1242 de 2008

CONSIDERANDO

Que el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Política señala que le corresponde al legislador expedir las leyes que regirán la prestación de servicios públicos.

Que el artículo 124 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que: *“El practicaje en aguas jurisdiccionales nacionales constituye un servicio público regulado y controlado por la Autoridad Marítima”*.

Que la Ley 658 del 14 de junio de 2001 *“Por medio de la cual se regula la actividad marítima y fluvial de practicaje como servicio público en las áreas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional”*, tiene como finalidad el establecimiento de los procedimientos para controlar, vigilar y autorizar el desarrollo de esta actividad en la jurisdicción otorgada a la Dirección General Marítima.

Que el artículo 4 de la Ley 658 de 2001, establece que:

“La actividad marítima y fluvial de practicaje es obligatoria para todos los buques de bandera nacional y extranjera de más de doscientas (200) toneladas de registro bruto (T.R.B.), que realizan maniobras o navegación de practicaje.

Es facultativa la actividad marítima o fluvial para los buques de guerra y auxiliares de la Armada Nacional y cuando el buque de bandera nacional o extranjera esté atracado y deba ser movido con sus propios cabos a lo largo del muelle o cuando el Capitán del buque de bandera nacional tenga permiso especial para entrada y salida de puerto, de acuerdo con el permiso de operación expedido por la Autoridad Marítima Nacional.

Parágrafo. La Autoridad Marítima Nacional determinará la forma y condiciones en que deba prestarse el servicio público de practicaje en las zonas fluviales de su jurisdicción de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Que el Capítulo VII *“De los Permisos Especiales de Practicaje”* de la mencionada Ley, contiene las disposiciones generales sobre el permiso especial de practicaje para entrada y salida de puerto sin piloto.

Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa y se reglamenta parcialmente la Ley 658 de 2001 y se reglamenta parcialmente el artículo 11 de la Ley 1242 de 2008, en lo relacionado con el permiso especial de practicaje y condiciones de seguridad cuando confluya tránsito fluvial y marítimo

Que el primer inciso del artículo 11 de la Ley 1242 de 2008 “*Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones*” señala:

“Artículo 11. La autoridad fluvial nacional es ejercida por el Ministerio de Transporte, quien define, orienta, vigila e inspecciona la ejecución de políticas en el ámbito nacional de toda la materia relacionada con la navegación fluvial y las actividades portuarias fluviales. El Ministerio de Transporte y las entidades del Sector Transporte promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en el presente código.”

Que el segundo inciso del artículo 11 de la Ley 1242 de 2008 establece:

“Corresponde a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa ejercer su potestad legal y reglamentaria sobre las naves y artefactos navales marítimos tanto nacionales como extranjeras que realicen tránsito en vías fluviales. Así mismo, le corresponde expedir el documento de cumplimiento a las instalaciones portuarias ubicadas en áreas fluviales que reciban tráfico internacional marítimo que hayan acatado los requisitos y requerimientos del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP)”.

Que el parágrafo 1 *ibidem* señala que:

*“Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Ministerio de Transporte y a sus Inspecciones Fluviales según la ley, la Dirección General Marítima DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional y la Armada Nacional ejercerán el **control del tránsito** fluvial, en los últimos 27 kilómetros del río Magdalena y en la bahía de Cartagena.”* (Se destaca).

Que la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’*” y sus bases, disponen acciones en sus frentes misionales para la proyección y diversificación de la carga movilizada y promoción del modo fluvial como pieza clave del intermodalismo.

Que el numeral 10 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 dispone dentro de las funciones de los Capitanes de Puerto, la de coordinar y ejecutar el Control de Tráfico Marítimo y los aspectos relacionados con seguridad y protección marítima, búsqueda y salvamento, protección del medio marino, manteniendo los controles de conformidad con la normatividad vigente.

Que a través del Decreto 1070 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, se compilaron las normas relativas al servicio público de practicaje.

Que ante el aumento del tráfico de embarcaciones y naves en las zonas portuarias del país, es necesario establecer una regulación en lo relativo al permiso especial de practicaje en las vías fluviales y marítimas bajo jurisdicción de la Autoridad Marítima, que reciben embarcaciones fluviales para la entrada y salida de puertos y así establecer condiciones de seguridad integral en el tránsito fluvial y marítimo, para la promoción del intermodalismo y aumento de la competitividad en los modos de transporte.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa y se reglamenta parcialmente la Ley 658 de 2001 y se reglamenta parcialmente el artículo 11 de la Ley 1242 de 2008, en lo relacionado con el permiso especial de practicaje y condiciones de seguridad cuando confluya tránsito fluvial y marítimo

Artículo 1. Adiciónense al artículo 2.4.1.2.1.1, Sección 1, Capítulo 2 del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, las siguientes definiciones:

“12. Unidad de Transporte. Conjunto de artefactos navales, ligados entre sí, que navegan impulsados por uno o varios empujadores y/o remolcadores. Esta definición será utilizada únicamente para el permiso especial de practicaje de naves y artefactos navales y marítimos.

13. Convoy: Conjunto de embarcaciones ligadas entre sí que navegan impulsadas por uno o varios remolcadores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1242 de 2008.”

Artículo 2. Adiciónense el siguiente párrafo al artículo 2.4.1.2.7.1. Sección 7, Capítulo 2, del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, el cual quedará así:

“Párrafo 2: El permiso especial de practicaje para capitanes o pilotos fluviales al mando de convoyes, deberá ser expedido para varias áreas geográficas en diversas jurisdicciones.”

Artículo 3. Adiciónense el artículo 2.4.1.2.7.2. Sección 7, Capítulo 2 del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, el cual quedará así:

“Artículo 2.4.1.2.7.2. Servicio público de practicaje para Convoyes. Los convoyes con eslora menor o igual a 95 metros y manga menor o igual a 32 metros, podrán entrar y salir de áreas geográficas con tráfico marítimo, navegar en aguas restringidas o canales para navegación marítima, realizar maniobras atraque o zarpe en puertos marítimos o cualquier otra maniobra en aguas restringidas, al mando de un Capitán o Piloto fluvial, sin necesidad de contar con permiso especial de practicaje o piloto práctico.

Los convoyes con eslora mayor a 95 metros y una manga superior a 32 metros, podrán entrar y salir de áreas con tráfico marítimo, navegar en aguas restringidas o canales para navegación marítima, realizar maniobras atraque o zarpe en puertos marítimos o cualquier otra maniobra en aguas restringidas con un Capitán o Piloto Fluvial que posea permiso especial de practicaje expedido por la Autoridad Marítima o con piloto práctico.”

Artículo 4. Adiciónense el artículo 2.4.1.2.7.3, Sección 7, Capítulo 2 del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, el cual quedará así:

“Artículo 2.4.1.2.7.3. Permiso especial de practicaje para Convoy. El Capitán o Piloto fluvial de Convoy, a través de la empresa de transporte fluvial correspondiente, podrá obtener de la Autoridad Marítima Nacional, el permiso especial de practicaje para la totalidad de las áreas geográficas con tráfico marítimo con independencia de su jurisdicción que así lo requieran, previo al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 32 de la Ley 658 de 2001.*

Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa y se reglamenta parcialmente la Ley 658 de 2001 y se reglamenta parcialmente el artículo 11 de la Ley 1242 de 2008, en lo relacionado con el permiso especial de practica y condiciones de seguridad cuando confluya tránsito fluvial y marítimo

2. Presentar copia del permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte de la empresa fluvial, propietaria o armador del o los artefactos fluviales.
3. Presentar copia de la licencia vigente de tripulante como Capitán o Piloto fluvial expedida por el Ministerio de Transporte.
4. Certificación del curso "Certificado de Competencia" de nivelación para capitanes o pilotos fluviales realizado en un centro de capacitación reconocido por la Autoridad Marítima.

Parágrafo. El curso de nivelación a que se refiere el numeral 4 del presente artículo se enfocará en establecer y/o fortalecer las competencias relacionadas con la planificación y dirección de la travesía costera, alternativas de respuesta ante situaciones de emergencia, funcionamiento de los dispositivos de salvamento, cumplimiento a las prescripciones sobre seguridad en la navegación y prevención de la contaminación previstas en la legislación nacional y convenios internacionales adoptados en Colombia."

Artículo 5. Adiciónese el artículo 2.4.1.2.7.4, Sección 7, Capítulo 2 del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, el cual quedará así:

"Artículo 2.4.1.2.7.4. Vigencia y costo del permiso especial de practica Convoy. El permiso especial de practica para Convoy, tendrá la vigencia y el costo establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley 658 de 2001."

Artículo 6. Adiciónese el artículo 2.4.1.2.7.5, Sección 7, Capítulo 2 del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, el cual quedará así:

"Artículo 2.4.1.2.7.5. Renovación del permiso especial de practica Convoy. La renovación del permiso especial de practica para Convoy deberá tramitarse con una antelación no inferior a un mes del vencimiento del mismo.

La continuidad de la competencia del Capitán o Piloto fluvial para renovar el permiso especial de practica para Convoy se podrá demostrar de la siguiente manera:

- a. Sí posee un periodo de embarco por una empresa de transporte fluvial entrando y saliendo de áreas geográficas con tráfico marítimo, navegar en aguas restringidas o canales para navegación marítima, realizar maniobras atraque o zarpe en puertos marítimos o cualquier otra maniobra en aguas restringidas durante 24 meses o más, dentro de los tres años precedentes al vencimiento del permiso, sin necesidad de realizar el curso "Certificado de Competencia" de nivelación para capitanes o pilotos fluviales.
- b. Si posee un periodo de embarco por una empresa de transporte fluvial, entrando y saliendo de áreas geográficas con tráfico marítimo, navegar en aguas restringidas o canales para navegación marítima, realizar maniobras atraque o zarpe en puertos marítimos o cualquier otra maniobra en aguas restringidas menor a 24 meses durante los tres años precedentes al vencimiento del permiso, podrá "Renovar" el Certificado de Competencia, adelantando un Curso de Actualización "Refresco" aprobado por la Autoridad Marítima."

Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa y se reglamenta parcialmente la Ley 658 de 2001 y se reglamenta parcialmente el artículo 11 de la Ley 1242 de 2008, en lo relacionado con el permiso especial de practicaje y condiciones de seguridad cuando confluya tránsito fluvial y marítimo

Artículo 7. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

DIEGO MOLANO APONTE

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ